



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 50-001-4023-001-201500835-00
Motivo: Acción de tutela
Accionante: SONIA ESPERANZA VILLALOBOS
Accionadas: PROTECCION S.A.

Antecedentes

La tutela fue presentada el 06 de agosto y admitida el 10 de agosto de 2015, aclarando que lo es única y exclusivamente frente al derecho de petición en virtud al principio de subsidiariedad.

Partes y Notificaciones

El accionado **PROTECCION S.A.**, el día 11 de agosto de 2015, con oficio No. 1938, personalmente por medio de la citadora del Juzgado. (Folio 17).

ACCIONANTE: a través de su apoderada judicial en llamada **vía celular**, como consta a folio 18 por medio de constancia secretarial, y a través de correo certificado 472 a la dirección que apporto para notificaciones (folio 21), no hizo pronunciamiento frente al requerimiento de los datos de notificación de la señora SONIA VILLALOBOS.

ll



La señora SONIA ESPERANZA VILLALOBOS PARRADO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela que tiene por objeto, la siguiente:

Declaración

1. *“Se cese la violación a mi derecho de petición ordene a PROTECCION S.A. emitir la resolución por medio de la cual se me adjudique la pensión de sobreviviente a mi poderdante y as u menor hija”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

Hechos:

- a. El señor WILBER FERLEY LAZARO MENDOZA falleció el día 27 de junio de 2013, en virtud de lo anterior presento solicitud de pensión de sobreviviente su favor y el de su menor hija.
- b. Protección s.a., manifestó que no tenía derecho a la pensión de sobreviviente y que solo había cabida a la devolución de aportes.
- c. Presento derecho de petición con fecha 24 de octubre de 2014, informando que su compañero había cotizado al sistema general de pensiones un total de 99 semanas del mínimo de 50 que exige la Ley, presentando la totalidad de requisitos, sin que a la fecha haya recibido contestación.



Derechos considerados como vulnerados

Invoca la protección del mecanismo de tutela por violación del **DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL, PROTECCION A LA TERCERA EDAD.**

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA PROTECCION S.A.

Sin respuesta alguna, no ejerció derecho de defensa, artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia del derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2014.
2. Historial de semanas
3. Respuesta primera solicitud
4. Poder conferido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El **Juzgado** Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de la señora SONIA ESPERANZA VILLALOBOS, fue vulnerado por parte de la entidad accionada PROTECCION S.A., al no dar respuesta a su solicitud pensional de fecha 24 de octubre de 2014?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora SONIA ESPERANZA VILLALOBOS PARRADO, se dirá en primer lugar que no existen **pruebas en el plenario** de respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **más aun ha hecho caso omiso** a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra **averiguación previa**”.



ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto la señora SONIA ESPERANZA VILLALOBOS PARRADO, solicita se le proteja su derecho fundamental DE PETICIÓN por cuanto **no se le ha** dado respuesta a la petición realizada en tiempo pasado **por parte de** PROTECCION S.A.

Pues bien, de los aportes presentados por la accionante, es posible verificar que la respuesta no se concretó, bajo el siguiente aspecto;

1. En efecto la petición fue radicada ante la oficina de PROTECCION S.A., el día 24 de octubre de 2014., y el plazo de contestación correspondía al 14 de noviembre de 2014, (15 días hábiles) sin que hasta la fecha exista material probatorio que indique que en efecto dio respuesta a la solicitud pensional.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma **congruente***



frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA



constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de manera clara y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



RESUELVE:

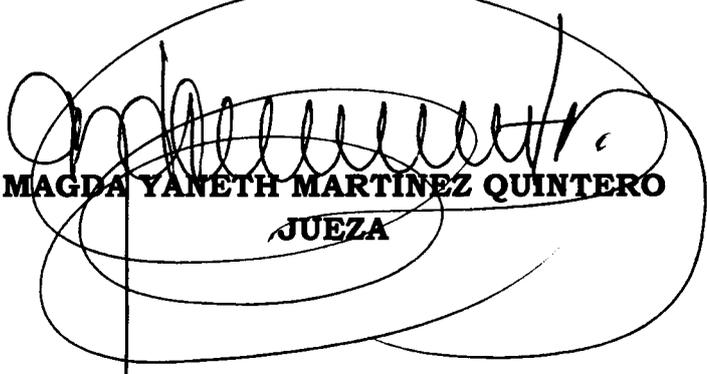
PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de SONIA ESPERANZA VILLALOBOS PARRADO, en protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a **PROTECCION S.A.**, que si aún no ha realizado la respectiva contestación y notificación, la realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA